

Bogotá D.C., abril 29 de 2022

Honorable Magistrada
NELLY YOLANDA VILLAMIZAR PEÑARANDA
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Cuarta – Subsección “B”
Bogotá D.C.

Expediente: 250002337000-2020-00214-00
Demandante: ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S.
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN
Medio: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

GUILLERMO MANZANO BRAVO, residente en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.304.765 expedida en Popayán, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 72.133 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN–, de conformidad con el poder que me fuera otorgado por la Directora Seccional de Aduanas de Bogotá, allegado con el presente escrito por lo que solicito me sea reconocida personería para actuar, respetuosamente acudo a su Despacho encontrándome dentro del término legal para hacerlo, con el fin de presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra **AUTO ADMISORIO DE DEMANDA** del 22 de abril del 2022, notificado por correo electrónico, dentro del proceso de la referencia de conformidad con los siguientes:

1.- HECHOS:

1.1- A través de la Resolución No. 1-03-241-201-241-640-005379 del 24 de octubre del 2019, la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, formuló liquidación oficial de Revisión, en relación con la importación de una mercancía de propiedad de la demandante, ingresada al país mediante las siguientes declaraciones de importación a nombre de la sociedad importadora **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.**, declaradas bajo la subpartida 3004.90.29.00, y que se encuentran relacionadas a continuación:

ITEM	NUMERO DE AUTOADHESIVO	FECHA DE ACEPTACION DECLARACION
1	09019111378655	2/08/2016
2	09019111378662	2/08/2016
3	02233010834563	2/08/2016
4	06502030652088	3/08/2016
5	09019111379401	3/08/2016
6	06502030652070	3/08/2016
7	51564050335093	3/08/2016
8	23831018813973	3/08/2016
9	06308021211776	3/08/2016
10	09013021500916	4/08/2016
11	09013021500923	4/08/2016
12	09013011579703	4/08/2016
13	09013021500909	4/08/2016
14	09013011579695	4/08/2016
15	01204103323232	9/08/2016
16	01204103323271	9/08/2016
17	01204103323289	9/08/2016

18	01204103323296	9/08/2016
19	09019111382801	9/08/2016
20	01204103323241	9/08/2016
21	01204103323264	9/08/2016
22	09019111383571	10/08/2016
23	09019111383548	10/08/2016
24	09019111383562	10/08/2016
25	09019111383555	10/08/2016
26	09013011580618	11/08/2016
27	09013021502270	12/08/2016
28	09013021502263	12/08/2016
29	01204103331151	17/08/2016
30	23831018831027	17/08/2016
31	01204103331169	17/08/2016
32	23831018831034	17/08/2016
33	09019111392322	23/08/2016
34	09019111392331	23/08/2016
35	01204103343034	26/08/2016
36	01204103343027	26/08/2016
37	02233010840572	30/08/2016
38	01204103348153	30/08/2016
39	01204103348146	30/08/2016
40	02233010840581	30/08/2016

1.2.- La resolución anterior fue confirmada a través de la Resolución No. 001601 del 4 de marzo del 2020, proferida por la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica, con ocasión del recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución de liquidación oficial.

1.3.- El 17 de julio de 2020, se efectuó la radicación de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos antes mencionados, y el reparto del proceso, correspondiéndole al **Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta – Subsección “B”**, con el CUP No. **250002337000-2020-00214-00**

1.4.- Mediante el Auto del 18 de febrero del 2022, el Despacho admitió la demanda, y entre otras cosas, ordenó su notificación a las partes.

1.5.- El Auto admisorio de la demanda fue notificado a mi representada el día 22 de abril de 2022, al buzón electrónico destinados para tales fines.

2. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

2.1. Para esclarecer el asunto es preciso recordar el numeral 7 del artículo 156 de la Ley 1437 del 2011, el cual indica explícitamente los parámetros para determinar la competencia por razón del territorio:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)

7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.” (Resalto).

Se colige de la normativa en cita, que para determinar la competencia en razón al territorio de procesos donde se discuta la asignación de impuestos, poseen dos reglas,

la primera regla especial es por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, de ser lo procedente, y la segunda regla general en donde se establece especialmente que son los demás casos, la determinación de la competencia se establece por el lugar donde se practicó la liquidación.

Explicado lo anterior, en el caso concreto, los actos administrativos acusados advierten una indebida liquidación de ARANCEL e IVA en las declaraciones de importación citadas, de los siguientes productos *Alitraq, Ensure Advance Liquido, Ensure Advance Menos Calorías, Ensure Advance Polvo, Ensure Base Liquido, Ensure Compact, Ensure Fibra, Ensure Plus HN, Ensure Polvo, Glucerna 1.5 LPC, Glucerna líquido, Glucerna Polvo, Jevity, Nepro AP, osmolite HN Plus, Pediasure Liquido, Pediasure Polvo, Periative y Pulmocare (en adelante “los productos importados”), clasificándolos arancelariamente por la subpartida **30.04.90.29.00*** y se determinó un mayor valor por esos tributos aduaneros, lo que significa, que las decisiones acusadas se derivan de una declaración aduanera.

Ahora bien, es claro que tratándose de este tipo de asuntos el numeral 7 del artículo 156 del CPACA, que consagra una regla especial de competencia territorial que debe ser aplicada de manera preferente a la regla general, en virtud de lo dispuesto en el ordinal primero del artículo 5 de la Ley 57 de 1887, expresa:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.

(...)”

Conforme lo anterior, en el presente caso se configura la falta de competencia de su Despacho por el factor territorial debido a que las declaraciones de importación sobre la que recae la liquidación oficial de corrección fueron presentadas en las ciudades de Cartagena y Buenaventura

Así que, para garantizar los principios de seguridad jurídica y de economía procesal se estableció la competencia en el juez del lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, es decir que la demanda debe ser conocida y estudiada por competencia por el Tribunal Administrativo de Bolívar y/o Valle del Cauca

2.2. Para conocimiento del Tribunal, me permito informar que el Juzgado 41 Administrativo de Bogotá está conociendo el proceso con radicado 11001333704120200014100, donde se admitió demanda presentada por la sociedad ABBOT LABORATORIES DE COLOMBIA SAS contra las Resoluciones Nos 1-03-241-201-640-005379 del 24 de octubre de 2019 y 001601 del 04 de marzo de 2020, mismos actos administrativos de la demanda admitida por el Tribunal.

De esta situación se remitió oficio al Juzgado 41 Administrativo de Bogotá, en el cual se le dio a conocer el Auto de fecha 18 de febrero emitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta – Subsección “B”

4.- ANEXOS:

- 4.1. Declaraciones de Importación a nombre del importador **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.**, presentadas por la agencia de aduanas AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX SA NIVEL 1, en las Direcciones Seccionales de Impuestos y Aduanas de Buenaventura y Cartagena conforme la casilla 12 de la declaración de importación¹, las cuales se encuentran anexas al correo.
- 4.2. Oficio remitido al JUZGADO CUARENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. del 26 de abril del 2022, informando sobre la admisión en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta – Subsección “B” de la demanda por los mismos actos administrativos de la demanda admitida por el Tribunal.

5.- PETICIÓN:

Con base en las anteriores consideraciones y las que a bien tenga el Despacho tener en cuenta, en forma respetuosa me permito solicitarle se reponga el Auto Admisorio de fecha 18 de febrero de 2022, emitido por su Despacho y en consecuencia se decrete la falta de competencia por el factor territorial y se sirva disponer, el traslado de las diligencias por competencia por el Tribunal Administrativo de Bolívar y/o Valle del Cauca

6.- NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Secretaría de su Despacho o en las oficinas de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, División de Gestión Jurídica, ubicadas en la Avenida Calle 26 No. 92-32, Módulos G4 y G5, Piso 3°, Complejo Empresarial CONNECTA, en la página de la Entidad www.dian.gov.co, Portal web, Servicios a la Ciudadanía o al buzón electrónico: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co y a mi dirección de correo electrónico personal institucional: gmanzanob@dian.gov.co

Del Honorables Magistrado


GUILLERMO MANZANO BRAVO
C.C. No. 76.304.765 de Popayán
T.P. No.72.133 del Consejo Superior de la Judicatura.

1. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, está dividida en Direcciones Seccionales a nivel nacional, cada una con un código que la identifica de la siguiente manera:

35 Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Buenaventura
48 Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena